

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 008 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **009** Fecha: 14/02/2022 7:00 A.M. Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2012 00309	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	MARIA ANGELICA CARDENAS ARAUJO Y OTRO	Auto termina proceso por Pago total de la obligación con los depositos judiciales descontados a la demandada, ordena levantamiento medidas, cancelación de los títulos judiciales, sin condena en costas, y el archivo del proceso.	11/02/2022		1
41001 4003005 2021 00629	Ejecutivo Singular	A&J INVERSIONES S.A.S	ALBA LUZ MEDINA OLAYA	Auto rechaza demanda	11/02/2022		1
41001 4023005 2015 00464	Ejecutivo Singular	CONDOMINIO DE SANTA HELENA	ALMAFER LTDA.	Auto Fija Fecha Remate Bienes Se señala el día 05 de abril de 2022 a las 3:00 p.m. para llevar a cabo la diligencia de remate.	11/02/2022	129-1	2
41001 4023005 2016 00527	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PROFESIONALES COASMEDAS	MARINA SOLANO SOLANO	Auto de Trámite El despacho ordena el levantamiento de la retención del vehículo de placa VXE 921 e igualmente se dispone enviar al Juzgado Tercero Civil Mcpal de Neiva, copia de los documentos anexados a la solicitud de la apoderada de	11/02/2022	139-1	1
41001 4189008 2021 00662	Ejecutivo	MARIA LILIANA GARCIA HERNANDEZ	BREINER DARIO GOMEZ ECHEVERRI	Auto rechaza demanda	11/02/2022		1
41001 4189008 2021 00664	Ejecutivo Singular	MARIA LILIANA GARCIA HERNANDEZO	ROBERT MORALES PERDOMO	Auto rechaza demanda	11/02/2022		1
41001 4189008 2021 00673	Abreviado	ROSLBINA GALINDO CASTEBLANCO	NOIRA CAMPUZANO VELA	Auto rechaza demanda	11/02/2022		1
41001 4189008 2021 00678	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	JAIDY LORENA CARDOZO RAMIREZ	Auto rechaza demanda	11/02/2022		1
41001 4189008 2021 00694	Ejecutivo	COMPÀNIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	NORHA CRISTINA AGUDELO	Auto rechaza demanda	11/02/2022		1
41001 4189008 2021 00701	Sucesion	ROSA OCHOA PERDOMO	JOSE LEONEL ORDOÑEZ ROJAS	Auto rechaza demanda	11/02/2022		1
41001 4189008 2021 00733	Monitorio	COOP RESERVIS CTA	EDIFICIO EL CAIMO PH	Auto rechaza demanda	11/02/2022		1
41001 4189008 2021 00734	Verbal	EDGAR RAMIREZ VANEGAS	SOLUCIONES TEMPORALES S.A.S - SOLTEMPO S.A.S.	Auto rechaza demanda	11/02/2022		1
41001 4189008 2022 00043	Verbal	SANDRA MILENA VARGAS GARZON	FAVIO VARGAS Y OTRO	Auto rechaza demanda	11/02/2022		1

ESTADO No. **009**

Fecha: 14/02/2022

7:00 A.M.

Página: 2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/02/2022 7:00 A.M. , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
SECRETARIO



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 2016-00527-00

Teniendo en cuenta la solicitud deprecada por la apoderada de la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LTDA.- COOMOTOR, el despacho le informa a la profesional del derecho que esta instancia judicial mediante auto de fecha 19/09/2016 decretó la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo de placa VXE – 921, una vez se tomó nota de la medida por parte del Instituto de Transporte y Tránsito del Huila, el despacho ordenó la retención del mencionado vehículo, comunicándose al Grupo Automotores mediante oficio N° 3217 del 02 de noviembre de 2016. Posteriormente, la POLICÍA NACIONAL DEL MUNICIPIO DE MOCOA – PUTUMAYO nos deja a disposición el vehículo objeto de cautela en el parqueadero de la estación de servicio de Terpel Mocoa Kilómetro 5. Ulteriormente, el Instituto de Transporte y Tránsito del Huila con oficio de fecha 20 de abril de 2017 nos comunica que la medida de embargo del vehículo de placa **VXE-921** que había sido registrada para este Juzgado en el proceso con radicado 2016-00527-00, se había levantado debido a la Prelación del embargo por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva en el proceso Ejecutivo Prendario. Seguidamente el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva con Oficio N° 01303 de fecha 23 de mayo de 2017 para el proceso bajo el radicado 2017-00039-00, solicitó a este Despacho Judicial que en caso de haber sido retenido el automotor en comento, se le pusiera a disposición de ese

Juzgado. Luego con auto de fechado 12 de junio de 2017 esta instancia judicial deja a disposición del Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, el vehículo de placa **VXE - 921**, librándose los oficios N° 1698 dirigido al Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva y el Oficio N° 1700 al Administrador del Parqueadero de la Estación de Servicio Terpel Km5, informándoles la decisión tomada por este Juzgado. Hasta este momento, este Despacho Judicial tuvo conocimiento del paradero de dicho automotor.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo informado por la abogada de COOMOTOR, donde comunica que nuevamente fue retenido el vehículo de placa **VXE - 921**, y que el vehículo fue dejado a disposición del Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva; el juzgado, en consecuencia ordena el levantamiento de la retención del vehículo de placas **VXE - 921**, de propiedad de la señora MARINA SOLANO SOLANO, identificada con la C.C. 36.164.402.

Líbrese el oficio respectivo al GRUPO AUTOMOTORES de la POLICÍA NACIONAL.

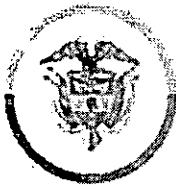
De otro lado, se dispone enviar al Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, por cuenta de quien se encuentra el vehículo de placa **VXE - 921** dentro del proceso con radicación 2017-00039-00, copia de los documentos anexados a la solicitud de la abogada ANDREA PAOLA RUBIANO RUEDA identificada con la **T.P. N° 154.505** del C. S. J. y de esta providencia.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

11 FEB 2022

Radicación: 2015-00464-00

Atendiendo la solicitud que antecede y conforme a lo dispuesto en el artículo 448 del C. General del Proceso, fíjese la hora de las 3pm — del día 5 — del mes de ABRIL del año dos mil veintidós (2022), para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-92733** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, predio rural ubicado en el Condominio Turístico y Recreativo Santa Helena III Apartamento #5 C Vereda (El Jagual) del municipio de Yaguará - Huila, siendo propietaria del inmueble la sociedad **ALMAFER LTDA.** con **NIT. 800.254.268-9**, inmueble que se halla legalmente embargado, secuestrado y valuado en la suma de **CIENTO SETENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$171.706.500,oo)** dentro del presente proceso Ejecutivo de menor cuantía.

Será postura admisible (base de la licitación) la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40% del avalúo del respectivo bien más el 5% de impuesto de remate que prevé la Ley 1743 de 2014.

El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un aviso o listado que se publicará en un periódico de amplia circulación en la localidad o en la radio RCN, de conformidad con lo establecido en el artículo 450 del C.G.P.

No obstante lo anterior, y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la circular DESAJNEC20-96 del 01 de octubre de 2020 expedida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, por secretaría se enviará al correo hovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co el listado de los usuarios que van a ofertar en la diligencia programada, para lograr el ingreso de los mismos a las instalaciones de esta agencia judicial oficina 704 del Palacio de Justicia de Neiva.

De igual manera, se le informa a las personas que van a participar en el remate como ofertantes, que podrán enviar al correo institucional del juzgado cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia de la consignación efectuada en el Banco Agrario de Colombia del 40% del avalúo del respectivo bien, para poder participar en la licitación, al igual que copia de su cedula de ciudadanía, en la forma prevista en el artículo 451 del C.G.P.

Es preciso advertir a los ofertantes que deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos por la entidad (tapabocas, lavado de manos, temperatura no mayor a 37 grados); y presentar al ingreso a la sede judicial en la fecha y hora señalada su documento de identidad, copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente y el sobre cerrado que contiene la oferta, a

que se refieren los artículos 451 y ss del C.G.P.; tal como lo señala la circular expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

NOTIFIQUESE,

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.-

mehp



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 11 FEB 2022 -

Rad: 410014189008-2021-00664-00

Por auto del catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), se declaró inadmisible la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **MARIA LILIANA GARCIA** actuando en causa propia contra **ROBERT MORALES PERDOMO**, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el diecisiete (17) de enero del presente año, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda; el cual según constancia secretarial que antecede venció en silencio, sin que la parte interesada subsanara los defectos anotados.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por MARIA LILIANA GARCIA actuando en causa propia contra ROBERT MORALES PERDOMO, por los motivos anteriormente expuestos.

2.- En firme esta providencia, archívese la presente demanda, no se hace entrega de documentos al actor, en razón de haberse enviado vía correo electrónico.

3.- Se reconoce personería a la señora **MARIA LILIANA GARCIA**, para que actué en este proceso en causa propia como parte demandante.

Notifíquese.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 11 FEB 2022

Rad: 410014003005-202100629-00

Por auto del catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), se declaró inadmisible la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **A&J INVERSIONES S.A.S.**, actuando mediante apoderada judicial contra **ALBA LUZ MEDINA OLAYA**, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el diecisiete (17) de enero del presente año, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda; el cual según constancia secretarial que antecede venció en silencio, sin que la parte interesada subsanara los defectos anotados.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva ejecutiva de menor cuantía propuesta por **A&J INVERSIONES S.A.S.**, actuando mediante apoderada judicial contra **ALBA LUZ MEDINA OLAYA**, por los motivos anteriormente expuestos.

2.- En firme esta providencia, archívese la presente demanda, no se hace entrega de documentos al actor, en razón de haberse enviado vía correo electrónico.

3.- Se reconoce personería adjetiva a la abogada **LUISA MARIA ARIZA FARFAN, portadora** de la tarjeta profesional No. 274464 del C.S.J. para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder adjunto.

Notifíquese.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Leidy



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 11 FEB 2022 -
Rad: **410014189008-2021-00662-00**

Por auto del catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), se declaró inadmisible la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **MARIA LILIANA GARCIA** actuando en causa propia contra **BREINER DARIO GOMEZ ECHEVERRI**, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el diecisiete (17) de enero del presente año, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda; el cual según constancia secretarial que antecede venció en silencio, sin que la parte interesada subsanara los defectos anotados.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **MARIA LILIANA GARCIA** actuando en causa propia contra **BREINER DARIO GOMEZ ECHEVERRI**, por los motivos anteriormente expuestos.

2.- En firme esta providencia, archívese la presente demanda, no se hace entrega de documentos al actor, en razón de haberse enviado vía correo electrónico.

3.- Se reconoce personería a la señora **MARIA LILIANA GARCIA**, para que actué en este proceso en causa propia como parte demandante.

Notifíquese.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 11 FEB 2022 -.
Rad: **410014189008-2021-00694-00**

Por auto del catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), se declaró inadmisible la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA SAS BANCUPO**, actuando mediante apoderado judicial contra **NORHA CRISTINA AGUDELO**, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el diecisiete (17) de enero del presente año, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda; el cual según constancia secretarial que antecede venció en silencio, sin que la parte interesada subsanara los defectos anotados.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA SAS BANCUPO**, actuando mediante apoderado judicial contra **NORHA CRISTINA AGUDELO**, por los motivos anteriormente expuestos.

2.- En firme esta providencia, archívese la presente demanda, no se hace entrega de documentos al actor, en razón de haberse enviado vía correo electrónico.

3.- Se reconoce personería adjetiva a la abogada **LINA MARCELA HERNANDEZ GUZMAN**, portadora de la licencia temporal No. 28861 del C.S.J. para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder adjunto.

Notifíquese.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

Teddy



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 11 FEB 2022

Rad: 410014189008-2021-00673-00

Por auto del catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), se declaró inadmisible la anterior demanda de restitución de inmueble arrendado de mínima cuantía propuesta por ROSALBINA GALINDO CASTEBLANCO actuando mediante apoderado judicial contra NOIRA CAMPUZANO VELA, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el diecisiete (17) de enero del presente año, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda; el cual según constancia secretarial que antecede venció en silencio, sin que la parte interesada subsanara los defectos anotados.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la anterior demanda de restitución de inmueble arrendado de mínima cuantía propuesta por ROSALBINA GALINDO CASTEBLANCO actuando mediante apoderado judicial contra NOIRA CAMPUZANO VELA, por los motivos anteriormente expuestos.

2.- En firme esta providencia, archívese la presente demanda, no se hace entrega de documentos al actor, en razón de haberse enviado vía correo electrónico.

3.- Se reconoce personería adjetiva al abogado **GUILLERMO DANIEL QUIROGA**, portador de la T.P. 227.241 del C.S.J. para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder adjunto.

Notifíquese.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Ledy



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 11 FEB 2022

Rad: 410014189008-2021-00678-00

Por auto del catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), se declaró inadmisible la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ actuando en causa propia contra JAIDY LORENA CARDOZO RAMIREZ, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el diecisiete (17) de enero del presente año, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda; el cual según constancia secretarial que antecede venció en silencio, sin que la parte interesada subsanara los defectos anotados.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ actuando en causa propia contra JAIDY LORENA CARDOZO RAMIREZ, por los motivos anteriormente expuestos.

2.- En firme esta providencia, archívese la presente demanda, no se hace entrega de documentos al actor, en razón de haberse enviado vía correo electrónico.

3.- Se reconoce personería a la señora **AMELIA MARTINEZ HERNADEZ**, para que actúe en este proceso en causa propia como parte demandante.

Notifíquese.


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Jaidy



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 11 FEB 2022 -
Rad: 410014189008-2021-00701-00

Por auto del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), se declaró inadmisible la anterior demanda de sucesión intestada de mínima cuantía, del causante JOSE LEONEL ORDOÑEZ ROJAS propuesta por ROSA OCHOA PERDOMO actuando mediante apoderado judicial, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el veintisiete (27) de enero del presente año, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda; el cual según constancia secretarial que antecede venció en silencio, sin que la parte interesada subsanara los defectos anotados.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la anterior demanda de sucesión intestada de mínima cuantía, del causante JOSE LEONEL ORDOÑEZ ROJAS propuesta por ROSA OCHOA PERDOMO actuando mediante apoderado judicial, por los motivos anteriormente expuestos.

2.- En firme esta providencia, archívese la presente demanda, no se hace entrega de documentos al actor, en razón de haberse enviado vía correo electrónico.

3.- Se reconoce personería adjetiva al abogado **CESAR AUGUSTO PLAZAS HERRERA**, portador de la T.P. 242.238 del C.S.J. para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder adjunto.

Notifíquese.


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 11 FEB 2022 -
Rad: 410014189008-2022-00043-00

Por auto del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), se declaró inadmisible la anterior demanda reivindicatoria sobre cosas hereditarias, propuesta por **SANDRA MILENA VARGAS GARZON**, actuando mediante apoderado judicial, en contra de **ARSENIO MURCIA y FABIO VARGAS**, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el primero (01) de febrero del presente año, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda; el cual según constancia secretarial que antecede venció en silencio, sin que la parte interesada subsanara los defectos anotados.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la anterior demanda reivindicatoria sobre cosas hereditarias, propuesta por **SANDRA MILENA VARGAS GARZON**, actuando mediante apoderado judicial, en contra de **ARSENIO MURCIA y FABIO VARGAS**, por los motivos anteriormente expuestos.

2.- En firme esta providencia, archívese la presente demanda, no se hace entrega de documentos al actor, en razón de haberse enviado vía correo electrónico.

3.- Se reconoce personería adjetiva al abogado **GUSTAVO ANDRES GONZALEZ**, portador de la T.P. 211262 del C.S.J. para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder adjunto.

Notifíquese.


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Loidy



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJ A21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 11 FEB 2022

Rad: 410014003005-2021-00734-00

Por auto del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), se declaró inadmisible la anterior demanda de responsabilidad civil extracontractual de mínima cuantía, propuesta por **EDGAR RAMIREZ VANEGAS**, actuando mediante apoderado judicial, en contra de **SOLTEMPO S.A.S.**, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el primero (01) de febrero del presente año, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda; el cual según constancia secretarial que antecede venció en silencio, sin que la parte interesada subsanara los defectos anotados.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la anterior demanda responsabilidad civil extracontractual de mínima cuantía, propuesta por **EDGAR RAMIREZ VANEGAS**, actuando mediante apoderado judicial, en contra de **SOLTEMPO S.A.S.**, por los motivos anteriormente expuestos.

2.- En firme esta providencia, archívese la presente demanda, no se hace entrega de documentos al actor, en razón de haberse enviado vía correo electrónico.

3.- Se reconoce personería adjetiva a la estudiante de derecho **KELLY JOHANNA RODRIGUEZ VARGAS**, portadora de la C.C. No. 1.075.245.204 y ID 532838 del consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia. Para actuar en este proceso como apoderada judicial del demandante conforme al poder adjunto.

Notifíquese.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Teddy



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 11 FEB 2022.

Rad: 2021-00733-00

Por auto del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), se declaró inadmisible la anterior demanda monitoria de mínima cuantía, propuesta por **COOP RESERVIS CTA, entidad Cooperativa de Trabajo Asociado Con Actividad Instrumental de VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**, actuando mediante apoderado judicial, en contra de **EDIFICIO EL CAIMO PH**, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda; el cual según constancia secretarial que antecede venció en silencio, sin que la parte interesada subsanara los defectos anotados.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la anterior demanda monitoria de mínima cuantía, por los motivos anteriormente expuestos.

2.- En firme esta providencia, archívese la presente demanda, no se hace entrega de documentos al actor, en razón de haberse enviado vía correo electrónico.

3.- Se reconoce personería adjetiva al ABOGADO **JOSE WALTER PATIÑO AGUIRRE**, portador de la T.P. 258598 del C.S.J. para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder adjunto.

Notifíquese.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Loidy



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 11 FEB 2022

**Rad: 410014003005-2012-00309-00
C.S.**

En atención al escrito presentado por apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA** actuando mediante apoderada contra **LUIS HERNEY ZAMORA y MARIA ANGELICA CARDENAS ARAUJO** y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación con los depósitos judiciales descontados a la demandada y cobrados por la entidad demandante, tal y como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas previas, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

3º. ORDENAR la cancelación y entrega de los títulos de depósito judicial existentes en el pretenso proceso y los que llegaren con posterioridad a favor de la parte demandada a quien se le efectuó el respectivo descuento, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede dejando las constancias del caso.

Lo anterior se hará por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A.

4º. SIN CONDENA en costas a la parte demandante porque no hay pruebas de su causación.

5º. ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, solicitada por la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede. Corren para las demandadas.

6º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

Loidy